

Diligencias Previas 2677/08
Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca

AL JUZGADO

D. ONOFRE PERELLO ALORDA, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación del PARTIDO POPULAR DE BALEARES, según acredito con el poder correspondiente cuya copia se acompañó con el escrito de personación, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación al amparo de los artículos 216 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra el auto de 16 de Julio de 2010, notificado el mismo día, por el que se acuerda no tener por personado al Partido Popular de Baleares en la presente causa en concepto de acusación particular.

Los motivos por los que se recurre dicha resolución del 16 de Julio de 2010 son las siguientes:

PRIMERO.- La lectura del auto recurrido causa a esta representación enorme preocupación. El hecho de que no se admita personarse en un procedimiento penal a un partido político es algo que está en contra de lo dispuesto en el propio ordenamiento jurídico.

El Partido Popular representa a miles de personas tanto en las Islas Baleares como en el resto del territorio español. La Constitución española en el artículo sexto señala que los Partidos Políticos expresan el pluralismo político. El Tribunal Constitucional ha declarado “la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no

sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político. (ATC 85/1986, FJ 2, y STC 15/2000, de 20 de enero).

Sobre la importancia capital de los Partidos Políticos en toda democracia y su íntima vinculación al pluralismo político se ha pronunciado también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este, en su Sentencia (asunto Partido Socialista contra Turquía) de 25 de mayo 1998 (en idéntica dirección se ha pronunciado la Sentencia de 13 de febrero de 2003), por sólo citar alguna de las diversas en las que se ha abordado dicha cuestión, ha ratificado “su papel esencial para el mantenimiento del pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia”.

Ciertamente en otros lugares de nuestra Constitución existen menciones parciales al pluralismo. Así ocurre por ejemplo en su artículo 20.3, en el que se dispone que el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado y el acceso a ellos por los grupos sociales y políticos significativos respetará el “pluralismo de la sociedad”. Pero, como decimos, el pluralismo por antonomasia, con el calificativo de político, aquel pluralismo que se eleva al rango de valor superior del Ordenamiento Jurídico, es el que se materializa, el que “expresan”, los partidos políticos.

Por todo ello, como decimos, hemos de señalar, antes que nada, la enorme preocupación que invade a ésta representación al ver negado a un Partido Político la personación en un procedimiento penal donde no tiene otra intención que colaborar a investigar unos hechos de enorme transcendencia.

SEGUNDO.- También nos causa enorme inquietud, y hemos de decirlo en términos de defensa y con el debido respeto, las expresiones que utiliza el Instructor al resolver nuestra petición de personación.

En el Fundamento Jurídico Tercero dice “salvo que nos situemos en la virtual hipótesis de que resarza el sobrecoste en la construcción del Velódromo a los ciudadanos de ésta Comunidad”, “se vió favorecido (el Partido Popular) con la posibilidad de diseñar la campaña de la elecciones municipales y autonómicas del año 2007 con una envergadura superior a los de otras formaciones políticas y facturase otros de manera opaca a la Sindicatura de Comptes por el cauce de ser pagados en “B”, así como también se vio indiciariamente favorecido con el pago con cargo a las arcas públicas de determinados gastos de un “meeting” que protagonizó en el propio velódromo el 18/05/2007”.

Y en el Fundamento Jurídico Cuarto llega a decir “posible financiación ilegal del Partido Popular de Baleares y ocultación de gastos electorales”.

E incluso añade “la única posición que los gestores del Partido Popular de Baleares pueden ocupar es la de autores imputados”.

Añadiendo “el Partido Popular de Baleares tiene innegable derecho a defenderse de las imputaciones que sobre él puedan recaer pero ocupando el lugar que le corresponde que es el de posible responsable civil subsidiario y para hacer frente a las derivaciones indemnizatorias que puedan declararse en su contra.

Esta y otras expresiones que se expresan en el auto recurrido son gravísimas imputaciones que el Instructor hace al Partido Popular y que a nuestro entender encajan perfectamente en la causa de recusación recogida en el número nueve del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.”

Las expresiones del auto son una evidente demostración de la enemistad del Instructor con el Partido que intentaba

personarse. Como en el presente momento procesal no podemos ejercer el derecho de recusación, al no ser parte en el proceso, si es aconsejable y prudente la abstención del Instructor por el mismo motivo. Y es que estimamos que el Instructor con sus manifestaciones ha perdido la imparcialidad que le es exigible en todo proceso. No se puede llegar a entender que una institución pública, como es un Partido, se intente personar y la respuesta del Instructor sea el decirle que puede ser imputado desde el punto de vista penal o responsable civil.

El Tribunal Supremo, recurso de casación nº 1056/2002, sentencia de 22 de octubre de 2004, viene diciendo que “El desarrollo a un proceso con todas las garantías proclamado en el art. 24.2 CE. comprende, según una dilatada jurisprudencia constitucional y del TS. (STC 145/88, TS 16.10.9+8, 21.12.99, 7.11.00, 9.10.01) el derecho a un Juez o Tribunal imparcial, reconocido en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10.12.48, en el art. 6.1 Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4.11.50, y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16.12.66. Este derecho a un juicio imparcial, y como presupuesto del mismo a un Juez o Tribunal imparcial, incluido en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, tiene un fundamento en el hecho de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir el “proceso debido o juicio justo”.

La sentencia 145/88 TC. inició la relación de la imparcialidad del Juzgador con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al señalar que entre las garantías que deben incluirse en el derecho constitucional a un juicio público, con todas las garantías (art. 24.2 CE) se encuentra, aunque no se cite de manera expresa, el derecho a un Juez imparcial “que constituye sin duda una garantía fundamental de la administración de Justicia en un Estado de Derecho”.

Asimismo el TEDH. ha destacado la imparcialidad del Juzgador como una de las garantías fundamentales de un proceso justo, en sentencias como la del Caso Delcourt (17.1.10), Piersack (1.10.82), De Cebre (26.10.84), Hauschildt (16.7.87), Holm (25.11.93), Sainte-Marie (16.12.92), Saraira de Carbalmo (22.4.94), Castillo Algar (28.10.98) y Garrido Guerrero (2.3.00).

El derecho Constitucional a un proceso con todas las garantías exige dice la STS 27.2.01 que estén suficientemente garantizadas por el Ordenamiento Jurídico, tanto la imparcialidad real de los Jueces como la confianza de los ciudadanos en dicha imparcialidad, por ser esta una convicción absolutamente necesaria en una sociedad que descansa, por su propia naturaleza, en el libre y racional consentimiento que otorgan los ciudadanos a los poderes públicos (SSTS 16.10.98 y 21.12.99).

Esta garantía de imparcialidad no está únicamente concebida a favor de las partes procesales, sino fundamentalmente a favor del interés público por lo que también han de tomarse en cuenta los supuestos en que pueda existir una “sospecha razonada de parcialidad. Para alcanzar dichas garantías de imparcialidad (imparcialidad real del Juez-subjetiva y objetiva e inexistencia de motivos que puedan generar en el justiciable desconfianza sobre tal imparcialidad) se establece legalmente un elenco de causas de abstención o recusación (art. 219 LOPJ. Y 54 LECrim) que incluyen situaciones de diversa índole que tienen en común la capacidad para generar, conforme a las reglas de la experiencia, influencia sobre el sentido de una decisión en el ánimo de un hombre normal, por lo que ha de colegirse que también incidirán en el ánimo del Juez, generando una relevante dificultad para resolver con serenidad, objetividad, ponderación y total desapasionamiento así como desinterés por cualquiera de las partes, la cuestión litigiosa que se le somete.

A mayor abundamiento cuando el Fundamento Jurídico Sexto del auto que se recurre señala que el Partido Popular “ya vio rechazada similar pretensión con ocasión de la instrucción de la rama madrileña del llamado caso Gürtel en el que la Sala Civil y

Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid revocó la admisión por el Instructor de la personación del Partido Popular”, se olvida que el auto de 20 de Julio de 2009 de dicha Sala declaró que era admisible la personación en la causa del Partido Popular en concepto de acusación popular.

TERCERO.- Al negarse la personación en la causa al Partido Popular se está poniendo en entredicho el artículo 24.1 de la Constitución que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho que todos (personas físicas y jurídicas) tienen de acceder a los tribunales para el ejercicio de las acciones. Ese derecho significa que las pretensiones jurídicas de los interesados no pueden ser desestimados antes de haber sido sometidos a un proceso (STC 171/1988, 30 Septiembre).

El hecho de negar a un Partido Político personarse cuando estima que ha sido ofendido y perjudicado por el desarrollo de los hechos que se investigan en la causa afecta, como decimos, a un juicio con todos las garantías y al derecho a la tutela judicial efectiva. Tras el auto del Instructor del 16 de julio de 2010, que ahora recurrimos, es aún mayor nuestro convencimiento que estamos siendo perjudicados en la presente causa. Sin olvidarnos que ningún partido político puede delinquir y que hablar de responsabilidad civil subsidiaria de un partido político por las conductas de sus afiliados o simpatizantes sería una aberración jurídica, lo evidente es que, conforme los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el auténtico perjudicado es el Partido Popular en su imagen y credibilidad y más aún tras el auto en que no se admite su personación como acusación particular por las desafortunadas expresiones vertidas por el Instructor. Hablar en la resolución de **“actitudes tibiaslas que dañan la imagen de los Partidos”** en clara referencia al Partido Popular creemos, sinceramente, que son expresiones fuera del ámbito jurídico y, en su caso, entrarían a formar parte de la contienda política.

Finalmente, debemos denunciar, una vez más la situación de auténtica indefensión en que se sitúa al Partido Popular. No se le

permite personarse en la causa en que aparece como ofendido y perjudicado pero sin embargo en la resolución en la que se le impide personarse se le considera como “imputado” o incluso como “responsable civil subsidiario”.

En un Estado de Derecho no puede existir mayor indefensión.

Por todo lo expuesto, **SUPLICA** se tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA y subsidiario de APELACIÓN** contra el auto de 16 de julio de 2010 dejándose el mismo sin efecto y dictándose otro por el que se acuerde admitir al Partido Popular de Baleares como acusación.

Palma de Mallorca a 21 de Julio de 2010.

ABOGADO

Ignacio Gordillo Álvarez-Valdés

PROCURADOR

Onofre Perelló Alorda